

Cumplió

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190.....

Rematado *Agustín Eraso* Filiación No. *2442* Celda No. *38*

Delito *Homicidio*

Penal *5 años*

Comienza la condena el *26 de febrero de 1910*

Termina la condena el *26 de febrero de 1915*  
*Tribunal - Piusa - Juez C. V. León*

EL SECRETARIO

Expiado en el Libro 5 - Julio 150

31

Ministerio de Justicia, Culto  
y Beneficencia  
Dirección General

Lima, 25 de agosto de 1911.

1459.

Señor Director de la Penitenciaría.

En la fecha este Despache ha expedido la siguiente resolución ministerial:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al reo Alejandro Eraso la pena de penitenciaría en primer grado, término medio, é sean cinco años de dicha pena, con las accesorias del artº 35 del Código Penal, debiendo contarse el término para la principal desde el veintiséis de febrero de mil novecientos diez;--Díctese las órdenes convenientes para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría;--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena."

Que transcribe á US. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el testimonio de condena respectivo.

Dios guarde á US.

Ricardo A. Espinosa

Provincia de Ayabaca.



Mayo 19 de 1911

Excoutorias: - del  
reo rematado Alejandro Eraso, sa-  
cadas de la criminal que se le si-  
guio' de oficio por el homicidio de  
Angel Cordova Roman.

Tu W<sup>ta</sup>.

El Doctor Cesar H. León.



Escribano

Artemio F. Martinez.

*[Decorative flourish]*

# Copia Certificada.

## Atentio J. Martinez.

Escribano de Estado de la Provincia de Ayabaca, certifica: - que a fojas ciento nueve y multa y fojas ciento catorce, de la criminal seguida de oficio contra el res rematado Alejandro Eraso, por el homicidio de Angel Cordova Román, se registran las siguientes piezas.

En la criminal seguida de oficio contra Alejandro Eraso por el homicidio de Angel Cordova Román. - **Vistos:** y considerando: **Primero:** - Que iniciado el sumario a mérito de la denuncia de fojas una, evacuada la instructiva - fojas tres - y preventiva - fojas cuarenta y cuatro - tomadas las declaraciones de los testigos, - fojas veintiana a veinticinco, cuarenta y cuatro a cuarenta y ocho; practicado el reconocimiento pericial - fojas cincuenta -; recabadas las partidas de defunción, - fojas treinta y seis y cuarenta y nueve; dictado el auto mandando su cumplimiento de prisión, - fojas cincuenta y dos -; evacuada la Confesión del res, - fojas cincuenta y tres -; formulada la acusación fiscal, - fojas cincuenta y cinco -; contestada por el Defensor del

res 3 fojas cincuenta y seis; recibida la  
causa a prueba, - fojas cincuenta y  
siete, y actuada la ofrecida por  
el defensor del reo, - fojas cincuen-  
ta y nueve = corrientes en autos de fo-  
jas setenta y una a setenta y una  
y dos =, y ampliadas las declaracio-  
nes ordenadas en auto de fojas cin-  
cuenta y dos = corrientes de fojas  
noventa y tres a noventa y seis, cien-  
to cinco, ciento seis, y ciento ocho:  
se encuentra la causa en estado de  
sentencia. **Segundo** :- que el cuerpo  
del delito está plenamente acreditado  
con el certificado de reconocimiento perici-  
al de fojas cincuenta y partidas  
de defunción - fojas treinta y seis y  
cuarenta y nueve: - **Tercero** :- que  
la culpabilidad del acusado Alejandro  
Evazo está suficientemente com-  
probada con las declaraciones de tes-  
tigos de que se ha hecho mención  
en el primer considerando: **Quarto** :-  
que aun que en la última  
parte de su instructiva - fojas cua-  
tro el reo afirma no haber tenido  
cena, cuando vino con el finado  
Román, y en su confesión - fojas  
cincuenta y seis - asevera no recordar nada  
por su estado de embriaguez, es ma-  
nifiesta la contradicción que existe  
entre dichas diligencias. **Disputo** :-

que la prueba ofrecida por el reo no arroja  
 ninguna luz sobre la culpabilidad  
 del mismo. Sexto: que el delito fue cometido  
 por el reo en estado de embriaguez,  
 circunstancia atenuante que debe  
 tenerse en consideración. Séptimo:  
 que aunque el reo fue provocado a  
 cometer el delito por el ofendido, no reune la pro-  
 vocación, las condiciones legales para  
 considerarse como circunstancia atenuante.  
 Octavo: que el delito que se juzga es el  
 Comprimido en el artículo doscientos  
 treinta del Código Penal. - Noveno:  
 que dicha pena es la de Penitenciaria en  
 tercer grado, término medio, de la que  
 hay que descontar un término por la  
 atenuante espiritualizada en el considerando sexto.  
 Por tales fundamentos y decimas que resultaren  
 de autos, administrando justicia a nombre  
 de la Nación. = Fallo: que debo condenar  
 como en efecto condeno al reo Alejandro  
 Eraso por el homicidio de Angel Cirioza  
 Román a la pena de Penitenciaria en tercer  
 grado, término medio, o sea a diez años  
 de dicha pena, que comenzará a contarse desde el  
 veintiseis de febrero de mil novecientos diez,  
 en que se libró mandamiento de prisión;  
 y las accesorias de inhabilitación absoluta  
 por el tiempo de la principal,

... más la mitad de él después de Cumplida; interdicción civil por el tiempo de la principal y sucesión a la vigilancia de la Autoridad de uno a cinco años después de Cumplida. Y esta mi sentencia que se consultará, sino fuere apelada, así lo fuere, será y firmo en el salón de mi Despacho y en audiencia pública. A los veintinueve días del mes de Mayo de mil novecientos once. =  
Bastifica. B. H. León. = Certifico: que el Señor Jefe de Primera Instancia de la Provincia de Oaxaca, doctor César H. León, Abogado de los Tribunales de Justicia de la República, dió y pronunció la sentencia anterior, en audiencia pública, en presencia de los Señores Pedro Zabala y Neptali J. Merino y por ante mí de que Certifico. Diendo las doce meridias. Oaxaca, Mayo veintinueve de mil novecientos once. = Estenro F. Martelino Estenro. = Escribano de Estado. = Pura Superior de Mayo de mil novecientos once. = Vistos de conformidad con las conclusiones del dictamen del Ministerio Fiscal, y en atención a que, de autos consta que entre el acusado y el occiso existía antes de la riña, perfecta armonía o buena amistad; a que al aceptar el desafío pro-

vocado por Córdoba Román en las condi-  
 ciones. ~~propuestas~~ y la manera o modo co-  
 mo se ~~realizó~~ el lance que dio origen al  
 delito ~~que se juzga~~ cometió una im-  
 prudencia temeraria el reo Alejandro Era-  
 zo y es aplicable, por tanto, lo dispuesto  
 en el artículo sesenta del Código penal;  
 y a que está fehacientemente probada la em-  
 briaguez de Erazo al perpetrar el delito que  
 se juzga y debe estimarse esta como cir-  
 cunstancia atenuante al apreciar la respon-  
 sabilidad criminal en que ha incurrido; por  
 estas consideraciones: desaprobaron la sen-  
 tencia de fojas ciento nueve, su fecha  
 veintinueve de marzo último, que conde-  
 na al reo Alejandro Erazo por el ho-  
 micidio de Angel Córdoba Román,  
 a la pena de penitenciaria en tercer gra-  
 do, término medio, o sean once años  
 de dicha pena; irrefusieron a dicho  
 reo la pena de penitenciaria en pri-  
 mer grado, término medio, o sean cin-  
 co años de la mencionada pena y  
 las accesorias que se fueren en el  
 referido fallo, debiendo contarse la pri-  
 cipal desde el veintiseis de febrero de mil  
 novecientos diez; y los devolvieron. = Echave. =  
 Espinosa. = Montenegro. = Castro Arango. = Car-  
 rión. = De publico conforme a ley. = A. Cas-  
 tañeda."

Es copia fiel sacada del original de su refe-  
 rencia al que me remitió llegado que fue-





re el caso.  
Ayabaca, Mayo 19 del 911  
Ante mis F. Martinez  
Escritor de Estado

V. B.



Lesé  
[Signature]

La copia fiel sacada del original de su ref.  
señala al que me remite pagado que fue

# PENITENCIARIA DE LIMA



## TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190.....

*Rematado*

*Filiación No.*

*Celda No.*

*Delito*

*Pena*

*Comienza la condena*

*Termina la condena el*

EL SECRETARIO